

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17617 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 31 de agosto de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 30171, segunda columna, en el artículo 20.2, donde dice: «...las operaciones de exportación-expedición e importación/introducción del material...», debe decir: «...las operaciones de exportación-expedición del material...».

En la página 30182, debe aparecer, antes del anexo I, lo siguiente:

«PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LOS ANEXOS I, II Y III

1. La descripción de un artículo de las listas se refiere tanto al nuevo como al usado.

2. Cuando la descripción de un material de las listas no contiene calificaciones ni especificaciones, se considera que incluye todas las variables de ese artículo. Los títulos de las categorías y subcategorías sólo tienen por objeto facilitar la consulta y no afectan a la interpretación de las definiciones de los artículos.

3. El objeto de los controles de exportación no deberá invalidarse por la exportación de un material no sometido a control (incluidas las instalaciones) que contenga uno o varios componentes sometidos a control cuando el componente o los componentes constituyan el elemento principal del artículo y sea factible su remoción o su utilización con otros fines.

Nota: al juzgar si el componente o los componentes sometidos a control ha de considerarse el elemento principal, deberán ponderarse los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos implicados, así como otras circunstancias especiales de las que pudiera derivarse que el componente o los componentes sometidos a control son el elemento principal del material adquirido.

4. El objeto de control no deberá invalidarse por la exportación de componentes.

5. Las definiciones y terminología de los anexos I, II y III se entenderán a los únicos efectos de este reglamento.»

En la página 30183, segunda columna, en el artículo 7, donde dice: «...EQUIPO RELACIONADO, COMPONENTES, MATERIALES Y "TECNOLOGÍA", SEGÚN SE INDICA:», debe decir: «...EQUIPO RELACIONADO, COMPONENTES Y MATERIALES, SEGÚN SE INDICA:».

En la página 30210, segunda columna, en la lista 3.b.17, donde dice: «Trietanolamina (102-71-6)», debe decir: «Trietanolamina (CAS 102-71-6)».

En la página 30220, primera columna, en el apartado «Otras observaciones», donde dice: «La expedición de CUD está regulada en el artículo 31 del Reglamento...», debe decir: «La expedición de CUD está regulada en el artículo 33 del Reglamento...».

17618 *ORDEN PRE/3297/2004, de 13 de octubre, por la que se incluyen nuevos Anexos en el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.*

La Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, se incorpora al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

La Directiva 2003/82/CE, de la Comisión de 11 de septiembre, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo relativo a las frases normalizadas indicativas de riesgos especiales y de precauciones respecto a los productos fitosanitarios, establece los Anexos IV y V de dicha Directiva.

El Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, establece los principios generales, que deben aplicarse en base a las propiedades intrínsecas de los preparados. Sin embargo, estos criterios pueden no permitir una descripción suficiente de los riesgos especiales que puedan surgir durante el uso de los productos fitosanitarios en la práctica.

El Real Decreto 2163/1994, establece en su artículo 27 que todos los envases de productos fitosanitarios deben cumplir ciertos requisitos relativos al etiquetado, como la indicación en ellos de la naturaleza de los eventuales riesgos especiales para las personas, los animales o el medio ambiente, en forma de frases normalizadas seleccionadas. Asimismo, dispone que todos los envases de productos fitosanitarios deben indicar las precauciones que hayan de adoptarse para la protección de las personas, de los animales o del medio ambiente en forma de frases normalizadas seleccionadas.

En consecuencia, mediante la presente Orden se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/82/CE, de la Comisión, de 11 de septiembre, recogiendo en el Anexo 1 los nuevos anexos IV y V del Real Decreto 2163/1994, las frases normalizadas relativas a los riesgos especiales y a las precauciones respecto a los productos fitosanitarios, que han de permitir una descripción suficiente de los riesgos especiales que puedan surgir durante el uso del producto fitosanitario, así como de las precauciones que deban tomarse, y en el Anexo 2 las fechas para su aplicación a las revisiones de productos fitosanitarios, según las sustancias activas que en el figuran.

La presente Orden se dicta de acuerdo con la habilitación establecida en la disposición final primera del Real Decreto 2163/1994.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2163/1994.*

1. Se añaden al del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar